

Guatemala, 11 de marzo de 2020  
Ref. 00100-ALM/JPRH

**Licenciado  
Marvin Adolfo Alvarado  
Subdirector Legislativo  
Dirección Legislativa  
Congreso de la República  
Su Despacho.**

**Respetable Subdirector:**

Con un cordial y atento saludo nos dirigimos a usted, y en el ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le remitimos el proyecto de Decreto Legislativo que dispone aprobar **REFORMAS A LOS DECRETOS NÚMEROS 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL Y 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PROCESAL PENAL**, solicitándole que sea incorporado a la agenda legislativa para ser conocido por el Honorable Pleno de este alto Organismo.

Agradeciendo su atención a la presente, nos suscribimos de usted,

Atentamente,

**Ana Lucrecia Marroquín Godoy de Palomo**

... / 2

**Luis Alfonso Rosales Marroquín**

**José Francisco Zamora Barillas**

**Efraín Menéndez Anguiano**

**José Luis Galindo de León**

**Gerardin Ariel Díaz Mazariegos**

**Leopoldo Salazar Samayoa**

**Esteban Rubén Barrios Galindo**

**Sergio Leonid Chacón Tarot**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **INICIATIVA DE LEY QUE DISPONE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA HACER EFECTIVA LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN GUATEMALA**

La pena de muerte en Guatemala, como medio punitivo para determinadas conductas penales, típicas y antijurídicas, encuentra soporte constitucional en el artículo 18 de la Constitución Política de la República, no obstante, previo a la entrada en vigencia de la Carta Magna, dicha pena ya existía en el Código Penal vigente, que fue promulgado en el año 1973, mediante el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, para los siguientes delitos:

Artículo 131 **Parricidio**

Artículo 132 **Asesinato**

Artículo 201 **Plagio o secuestro** (*en el caso de la muerte de la víctima*)

Artículo 383 Caso de muerte (**Magnicidio: matar al Presidente o al Vicepresidente de la República**).

El Estado de Guatemala, ratificó *la Convención Americana de Derechos Humanos* el 25 de mayo de 1978, y en relación con la pena de muerte, asumió entre otros, la obligación de cumplir con el artículo 4 de ese instrumento internacional, que indica:

*“Artículo 4. Derecho a la Vida*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

*2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que*

*establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*

*3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*

*4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*

*5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*

*6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.”*

De esa cuenta, siendo que la pena de muerte deviene aplicable en los casos en que la conducta del individuo, al cometer el hecho punible conlleva un impacto excepcional en detrimento de la sociedad guatemalteca que impide la realización del bien común; y que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, resulta necesario restablecer las condiciones que den certeza del castigo aplicando la pena de muerte para aquellos hechos excepcionales que dañan a la sociedad guatemalteca.

Cabe aquí mencionar, que según el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Congreso de la República puede abolir la pena de muerte, extremo que, hasta la fecha, no ha sucedido.

Adviértase que es obligatorio que nuestra legislación en relación a las penas aplicables a los delitos cometidos debe guardar armonía y coherencia con las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos

humanos, postulados que deben atenderse al momento de abordar, desde una perspectiva eminentemente jurídica, lo referente a la pena de muerte.

En el ámbito histórico nacional, en el período comprendido entre los años 1,978 y 1,999, sí se aplicó el castigo relacionado. Sin embargo, resulta oportuno traer a colación ciertos acontecimientos que dieron origen al conflicto normativo atinente a la aplicación de la pena de muerte.

En el año 2000, a través del Decreto Número 32-2000, el Congreso de República derogó el Decreto 159 (creado en el siglo XVIII) que regulaba el procedimiento para conceder el indulto a los condenados a la pena de muerte, por lo que, se hizo materialmente imposible cumplir el numeral 6 del artículo 4 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, pues no se dejó previsto mecanismo del citado *perdón*, lo que originó diversos criterios jurídicos y políticos divergentes, relativos a la procedencia de aplicar o no la pena de muerte.

Ante la falencia advertida, el Congreso de la República de Guatemala, aprobó los Decretos Legislativos 6-2008 y 37-2010, instrumentos que desarrollaban de forma aceptable la manera en que debía concretarse aquel medio impugnativo rogatorio, mismos que fueron vetados por quien en ese entonces ocupaba la Presidencia de la República, es decir, hasta el día de hoy, no existe el marco procedimental para conceder el *indulto*, extremo que incide en la inaplicabilidad de la pena de muerte.

Continuando la ilación argumentativa, debe tenerse claro que, a partir del 25 de mayo de 1978, devenía improcedente la creación de otros tipos penales que sean punibles con la pena de muerte, derivado de la prohibición expresa contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

De manera que la pena de muerte solamente puede ser aplicada en aquellos delitos que habían contemplado tal castigo o pena, con anterioridad a la fecha relacionada, siendo estos:

Artículo 131 ***Parricidio***

Artículo 132 ***Asesinato***

Artículo 201 **Plagio o secuestro** (*en el caso de la muerte de la víctima*)

Artículo 383 Caso de muerte (magnicidio: **Muerte del Presidente y Vicepresidente**)

En el entendido que los delitos descritos ya existían y contemplaban la pena de muerte antes de la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, actualmente dicha acción punitiva no puede ser aplicable, ya que la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucionales los términos y direcciones legislados con posterioridad a la ratificación de la convención referida (que crearon nuevos tipos penales sancionados con pena de muerte), y además porque su aplicación se sustentaba en el elemento de la “*peligrosidad del agente*” y no en los actos perpetrados por aquel, existiendo subjetividad al momento de calificar dicho aspecto personal.

De esa cuenta para aplicar la pena de muerte para los delitos de **Parricidio, Asesinato, Plagio o Secuestro** (*en el caso de la muerte de la víctima*) y **magnicidio: Muerte del Presidente y Vicepresidente**), deviene necesario reformar el Código Penal restableciendo la pena de muerte, pero delimitando su imposición a las condiciones materiales del acto perpetrado y no de las condiciones personales del delincuente, para subsanar la subjetividad en las normas y no contrariar la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, la incorporación de la figura del indulto en el Código Procesal Penal para armonizar la legislación penal con la Constitución Política de la República de Guatemala y *la Convención Americana de Derechos Humanos*.

Todo lo expuesto, bajo la premisa de que, hasta el día de hoy, el Congreso de la República no ha abolido la pena de muerte.

**PONENTES:**

**Ana Lucrecia Marroquín Godoy de Palomo**

**Luis Alfonso Rosales Marroquín**

**José Francisco Zamora Barillas**

**Efraín Menéndez Anguiano**

**José Luis Galindo de León**

**Gerardín Ariel Díaz Mazariegos**

**Leopoldo Salazar Samayoa**

**Esteban Rubén Barrios Galindo**

**Sergio Leonid Chacón Tarot**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_-2020**

**EI CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 18 concibe la pena de muerte como un medio punitivo, mismo que actualmente no se encuentra regulado para su implementación en ningún marco jurídico.

**CONSIDERANDO:**

Que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 4, define los parámetros normativos que forzosamente deben acatarse como presupuesto jurídico para la aplicación de la pena de muerte, los que son de obligatorio cumplimiento al ser un compromiso del Estado de Guatemala.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario adecuar y sistematizar las normas contenidas tanto en el Código Penal como en el Código Procesal Penal, para establecer el debido marco regulatorio y procedimental que armonice el sistema jurídico penal guatemalteco con la Convención Americana de Derechos Humanos.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

Las siguientes:

**REFORMAS A LOS DECRETOS NÚMEROS 17-73 DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL Y 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,  
CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**CAPÍTULO I  
REFORMAS AL CÓDIGO PENAL,  
DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 131 del Decreto Número 17-73, Código Penal el cual queda así:

**“Artículo 131. (Parricidio).** Quién conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. En caso de reincidencia, se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión.

Para este delito, se impondrá pena de muerte sin haber incurrido en reincidencia, si se diera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Si la víctima es menor de edad;
- b) Si existiere intención de esconder el cadáver; y
- c) Si existiere desmembración del cadáver.”

**Artículo 2.** Se reforma el artículo 132 del Decreto Número 17-73, Código Penal el cual queda así:

**“Artículo 132. (Asesinato).** Comete asesinato quien matare a una persona:  
1) Con alevosía; 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro; 3) Por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago; 4) Con premeditación conocida; 5) Con ensañamiento; 6) Con impulso de perversidad brutal; 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar

otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para sus copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible; 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años. En caso de reincidencia, se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión.

Para este delito, se impondrá pena de muerte sin haber incurrido en reincidencia, si se diera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Si la víctima es menor de edad;
- b) Si existiere intención de esconder el cadáver; y
- c) Si existiere desmembración del cadáver.”

**Artículo 3.** Se reforma el artículo 201 del Decreto Número 17-73, Código Penal el cual queda así:

**“Artículo 201. (Plagio o Secuestro).** El plagio o secuestro de una o más personas con el objeto de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, será castigado con la pena de prisión de 25 a 50 años, tanto a los autores intelectuales como materiales. Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de 20 a 40 años de prisión. En caso de reincidencia, se impondrá la pena de muerte.

También se impondrá pena de muerte sin haber incurrido en reincidencia, a los autores intelectuales como materiales, cuando con motivo u ocasión del plagio o secuestro falleciere la víctima.”

**Artículo 4.** Se reforma el artículo 383 del Decreto Número 17-73, Código Penal el cual queda así:

**“Artículo 383. (Caso de muerte).** Quien matare al Presidente de la República, Vicepresidente de la República o cualquiera de los Presidentes de los otros organismos del Estado, será sancionado con pena de muerte.”

**CAPÍTULO II**  
**REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL,**  
**DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 5.** Se adiciona el Título VIII denominado “INDULTO” del Libro Tercero al Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal.

**Artículo 6.** Se adiciona el artículo 463 Bis al Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal el cual queda así:

**“Artículo 463 Bis. Objeto.** El indulto es el medio rogatorio a través del cual, la persona que haya sido condenada a la pena muerte, después de agotados todos los medios impugnativos ordinarios y extraordinarios, puede solicitar al Presidente de la República su indulgencia conmutando dicha pena con prisión de cincuenta años.”

**Artículo 7.** Se adiciona el artículo 463 Ter al Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal el cual queda así:

**“Artículo 463 Ter. Procedimiento y resolución.** El indulto podrá ser solicitado por el condenado o su abogado defensor, dentro de los cinco días siguientes a que su sentencia condenatoria causó estado, ante el Juzgado de ejecución que corresponda, órgano jurisdiccional que remitirá al Presidente de la República, la solicitud junto con el expediente judicial de mérito, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.

El Presidente de la República, concederá o denegará el indulto, emitiendo resolución dentro de los treinta días siguientes de haber recibido la solicitud

y el expediente, quien deberá notificar su decisión al Juzgado de ejecución y devolviendo el expediente de mérito.

En caso de haberse concedido el indulto, el Juez de ejecución deberá emitir resolución conmutando la pena de muerte por prisión de 50 años, en caso de denegatoria, deberá proceder a la inmediata ejecución de la sentencia condenatoria.

La decisión del Presidente de la República, no puede ser objeto de ninguna acción impugnativa.”

**Artículo 8.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO,**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL DOS MIL\_\_\_\_\_.**